



VISTO: la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Jean Carlo Morillo Ahumada; la Hoja de Envío N° 2025-000035-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Informe N° 001175-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0113477-2025, el señor Jean Carlo Morillo Ahumada formula queja por defectos de tramitación, aduciendo demora en la atención del trámite del Expediente N° 2025-0087133, mediante el cual la señora Evelyn Zuleyka Becerra Cieza, Gerente General de la empresa Cimenta Grupo Inmobiliario S.A.C. solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRAS para el ámbito del proyecto “Habilitación urbana con construcción simultánea tipo 5 denominada Hawai condominio 2, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad ITF– HU–C–2025–0006517”, ubicado en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que la queja procede “(...) *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el



Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, será declarada improcedente, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a través del Informe N° 000757-2025-DDC LIB/MC, absuelve el traslado de la queja adjuntando el Informe N° 000062-2025-AJ-DDC LIB-KCC/MC, señalando entre otros aspectos que: *i) El señor Jean Carlo Morilla Ahumado (quejante) tiene facultades de representación para gestionar la solicitud de expedición del CIRAS en representación de la empresa Cimenta Grupo Inmobiliario S.A.C., mas no se verifica poder otorgado para presentar queja por defectos de tramitación; ii) A la fecha ha operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de expedición del CIRAS para el ámbito del proyecto Habilitación urbana con construcción simultánea tipo 5 denominada Hawai condominio 2, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad ITF– HU–C–2025–0006517”, ubicado en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad;*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, además, el numeral 1 del artículo 124 de la referida norma, dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Que, en este sentido, se verifica que el señor Jean Carlo Morilla Ahumado (quejante) no ha presentado documento de poder que acredite tener la representación para presentar queja por defecto de tramitación en representación de la empresa Cimenta Grupo Inmobiliario S.A.C., por lo que la referida queja resulta ser improcedente;

Que, además, sin perjuicio de lo antes mencionado, es necesario indicar que, ha operado el silencio administrativo positivo en la solicitud de expedición del CIRAS para el ámbito del proyecto Habilitación urbana con construcción simultánea tipo 5 denominada Hawai condominio 2, distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad ITF– HU–C–2025–0006517”, ubicado en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, al no haber sido atendida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad en el plazo legal correspondiente; situación que ha sido corroborada por la citada dirección desconcentrada de cultura mediante la Resolución Directoral N° 000460-2025-DDC LIB/MC de fecha 4 de agosto de 2025;

Que, estando a lo antes expuesto, se tiene que la queja formulada deviene en improcedente, dado que, no se ha presentado documento de poder que acredite que el señor Jean Carlo Morilla Ahumado (quejante) tiene la facultad para presentar queja por defecto de tramitación en representación de la empresa Cimenta Grupo Inmobiliario S.A.C.;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Jean Carlo Morillo Ahumada, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad adoptar las acciones necesarias a efectos de garantizar la continuación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente; sin perjuicio de remitir copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 001175-2025-OGAJ-SG/MC a la señora Evelyn Zuleyka Becerra Cieza, Gerente General de la empresa Cimenta Grupo Inmobiliario S.A.C., al señor Jean Carlo Morillo Ahumada y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura